



PROYECTO DE LEY QUE CREA UNA REGULACIÓN PARA EL USO ADULTO DEL CANNABIS

Vistos:

Lo dispuesto en los Artículos 63° y 65° de la Constitución Política de la República; en la ley N° 18.918 Orgánica Constitucional del Congreso Nacional y en el Reglamento de la H. Cámara de Diputados.

Conceptos básicos

1. *Cannabis sativa* es el nombre científico con el que Carlos Lineo describió por primera vez en un texto moderno, a la especie más conocida del género *cannabis*. Era 1753 y su libro *Species Plantarum* daba cuenta de las características de una planta ampliamente aprovechada durante milenios por el ser humano como alimento, fuente de fibras, medicina, fines recreativos y espirituales, elaboración de aceites, vestimentas, papel, cuerdas, velas de barco, entre otros usos.
2. Es originaria de Asia central y se cultivó por primera vez en China, Pakistán, Afganistán e India, lugares desde donde comienzan los primeros registros de su uso medicinal e industrial en torno al año 2.737 a.c.
3. Conviene aclarar que *cannabis sativa* y *cannabis* no son sinónimos. El término *cannabis* describe la preparación realizada con las flores, que pasan por un proceso de secado y del cual se puede obtener aceite de *cannabis* y hachís. El hachís es un producto obtenido del *cannabis* a partir de su resina o

polen, en bruto o purificada. Por su parte, el término cáñamo se emplea para referirse a las fibras del *cannabis* y su uso textil.

4. Se han descrito tres subespecies: *cannabis sativa*, *cannabis sativa indica* y *cannabis sativa rudelaris*, variedades que se diferencian por sus hábitos de crecimiento, variación de hojas, tipo de semilla y capacidad psicoactiva.
5. En 1964 el Dr. Raphael Mechoulam descubrió el componente psicoactivo de la *cannabis*, el *tetrahidrocannabinol* (THC). En la década de los 90' su equipo de investigadores descubrió el *Cannabidiol* (CBD) y el sistema endocannabinoide.
6. El término "marihuana" se atestigua por primera vez en español mexicano, luego se extendió a otras variedades de español, inglés, francés y otros idiomas. En 1846, la recién creada Academia Mexicana de Farmacia publicó una *Farmacopea Nacional*.
7. Durante el transcurso de la historia la planta ha sido objeto de distintas regulaciones gubernamentales que en un primer momento lo hicieron para normar la industria del cáñamo, para luego mutar a su prohibición, influida por sus competidores comerciales, la industria del algodón, de las fibras sintéticas y el papel.

Prohibicionismo Estadounidense

1. Que exista una percepción negativa hacia la *cannabis*, se debe fundamentalmente a las políticas adoptadas en Estados Unidos desde 1930 con la creación de la *Federal Bureau of Narcotics* (FBN) al mando de Harry J. Anslinger, hombre que con una cantidad ingente de recursos, dirigió una campaña propagandística en que señalaba a la población afrodescendiente y a los migrantes mexicanos, como responsables de los crímenes violentos existentes en Estados Unidos, lo que a su vez era vinculado al consumo de drogas en general y de *cannabis* en particular.
2. La planta no gozaba de buena reputación por haberse extendido su consumo en la década de 1920 entre los músicos de jazz, en un contexto de brutal racismo, asociándose a la población del bajo mundo y a la marginalidad, percepción que fue aprovechada y amplificada por las campañas de

Anslinger y que marcaron el devenir de su reputación hasta hoy.

3. Toda esta conjunción de elementos creó el escenario ideal para que Anslinger presentara su proyecto de ley ante el Comité del Congreso. Un proceso de audiencias remarcablemente corto. La única piedra en el zapato de Anslinger y sus aliados fue el Doctor William C. Woodward, quien afirmó que la A.M.A (la Asociación Médica Estadounidense) se oponía a la prohibición, defendía una regulación y se quejó por la falta de pruebas que avalaran las teorías de Anslinger.
4. Aunque el Doctor Woodward, fue la única voz discordante en las audiencias del Congreso que llevaron a la aprobación de la *cannabis* TAX ACT, ya existían por aquel entonces una significativa cantidad de investigaciones que desmentían las tesis del FBN. En concreto un estudio realizado en 1934 por Walter Bromberg, que concluía que la causa primaria del crimen no era el *cannabis*, en oposición a lo que defendía el FBN. Este estudio era especialmente problemático para el FBN, por el énfasis puesto por la oficina en defender la relación directa entre el *cannabis* y el crimen violento.
5. Cabe destacar, que durante las audiencias ante el comité del Congreso estadounidense, el FBN nunca presentó un estudio científico de ningún tipo, aportando únicamente artículos y editoriales amarillistas, cuya principal fuente era W.R.Hearst. La *cannabis Tax Act* fue aprobada en 1937, cuatro años después de la derogación de la prohibición del alcohol.
6. En 1944, pocos años después de que esta ley fuera aprobada, la alcaldía de Nueva York realizó un estudio conocido como "El informe La Guardia". En dicho estudio se desacreditaban, mediante pruebas empíricas, uno por uno todos los argumentos del FBN. El comité que realizó el estudio estaba formado por tres psiquiatras, dos farmacéuticos, un experto en sanidad pública, un comisionado del Departamento de Sanidad Pública, un comisionado del Departamento de Hospitales, y el Director de la División de Psiquiatría del Departamento de Hospitales. Aunque el Informe La Guardia era el estudio más extenso, completo y fiable realizado hasta aquella fecha en relación al *cannabis*, fue rechazado por Anslinger y el FBN.
7. Tras la aprobación de la *cannabis Tax Act*, el FBN se convirtió en la única autoridad competente para permitir la realización de cualquier estudio relacionado con el *cannabis*. Los planteamientos y potenciales estudios e

investigaciones de muchas personas, fueron sencillamente ignorados.

8. En la década de 1950, la ley federal se endureció aún más en Estados Unidos, cuando el Congreso aprobó la *Narcotics Control Act* de 1956. Esta ley clasificó la *cannabis* como una sustancia narcótica y se asoció con la creciente percepción cultural de la *cannabis* como una droga peligrosa y adictiva.¹
9. En los años '60 y '70, el movimiento por los derechos civiles y la contracultura llevaron a un aumento del uso del *cannabis* y a una creciente aceptación de su consumo. En 1970, el Congreso aprobó la Ley de Sustancias Controladas, que estableció una clasificación de cinco categorías para las drogas en función de su potencial de abuso y valor médico. La *cannabis* fue clasificada como una sustancia de clasificación 1, junto con drogas como la heroína, LSD y otras drogas altamente adictivas.
10. Harry J. Anslinger aún seguía de la FBN y representa a EEUU ante las Naciones Unidas. En estos encuentros, Anslinger cambió su discurso del consumidor asesino y violento, ahora al consumidor tranquilo y pacífico que no quiere luchar por su país.
11. En 1961 EEUU logra el establecimiento de un tratado único entre 160 países miembros para restringir las sustancias estupefacientes únicamente al uso médico. Se clasifican las sustancias según su peligrosidad y se establece una Junta Internacional de Estupefacientes. Cannabis queda en la lista I de sustancias peligrosas sin valor terapéutico, lo que obstaculizó en todo el mundo la investigación científica para uso terapéutico de esta planta.
12. En la década de 1990, sin embargo, los Estados comenzaron a promulgar leyes para la legalización del uso médico del *cannabis*. A partir de 1996, se pasaron leyes en varios estados para legalizar el uso médico de *cannabis*, en respuesta a un creciente cuerpo de evidencia que indicaba que el *cannabis* podría ser utilizado de manera segura y efectiva para el tratamiento de enfermedades y trastornos médicos. Este cambio de paradigma ha permitido poder apreciar a la planta de cannabis con mejores ojos, sobre todo considerando el alto nivel productivo, económico y social de los Estados

¹ [El estatus legal de la cannabis o cannabis en Chile. - Diario Constitucional](#)

donde su uso se ha regulado. ²

13. En 2012, Colorado y Washington se convirtieron en los primeros estados en legalizar el uso recreativo del *cannabis*. Desde entonces, otros estados, incluyendo Oregon, California, Michigan y Massachusetts, han seguido su ejemplo. Cada estado ha establecido sus propias regulaciones para el uso y la venta de *cannabis*, pero el *cannabis* sigue siendo ilegal a nivel federal en los EE.UU.

Experiencia en otros países

Uruguay

1. Muy distinto es el caso de Uruguay. La legalización de la *cannabis* en Uruguay fue un proceso que se inició en el año 2012, cuando el entonces presidente uruguayo, José Mujica, presentó un proyecto de ley que buscaba regular la producción, venta y consumo de la *cannabis* en el país. El objetivo de esta iniciativa era combatir el narcotráfico y reducir la criminalidad asociada al consumo de drogas. Además, se pretendía ofrecer una alternativa legal y más segura a los usuarios de *cannabis* y promover un enfoque de salud pública en lugar de criminalización.
2. El proyecto de ley fue aprobado por el parlamento uruguayo en diciembre de 2013 y entró en vigencia el 2 de mayo de 2014. La ley establece que los ciudadanos uruguayos mayores de 18 años pueden cultivar hasta seis plantas de *cannabis* en su hogar y que también pueden comprar *cannabis* en farmacias autorizadas por el gobierno.
3. También se creó el Instituto de Regulación y Control del Cannabis (IRCCA), que se encarga de controlar toda la cadena de producción y distribución de la *cannabis*. Los usuarios que quieran comprar *cannabis* en las farmacias deben registrarse en el IRCCA y tienen un límite de 40 gramos al mes. Además, se han establecido campañas de educación y prevención sobre los riesgos asociados al consumo de drogas y se han implementado medidas

² Rivas, N. (2014) "¡CÁÑAMO PARA LA VICTORIA! PROMOCIÓN GUBERNAMENTAL DEL CULTIVO Y BENEFICIO DEL CÁÑAMO EN CHILE e Ibáñez, M. (2018) "Un Viaje fantástico. Breve historia de la marihuana en Chile y el mundo".

para evitar el consumo de *cannabis* por menores de edad.

4. Uruguay se convirtió en el primer país en el mundo en legalizar la producción, venta y consumo de *cannabis* y ha sido observado por otros países que consideran implementar políticas similares.

Canadá³

1. El 17 de octubre de 2018, entró en vigencia la nueva legislación que regula la producción, posesión, distribución y venta de *cannabis* en Canadá. Los objetivos de la Ley son impedir el acceso de los jóvenes al *cannabis*, proteger la salud y la seguridad públicas y reducir la actividad delictiva y la carga que soporta el Sistema de Justicia Penal.
2. A 6 años de la entrada en vigor de la legislación en ese país, no ha habido un aumento en el consumo de *cannabis* entre los estudiantes escolares (WDR 2022). Los datos indican que en 2021 se observó un descenso en la prevalencia de consumo entre los jóvenes (16-19 años), desde 44% en 2020 a 37%, porcentaje que se mantuvo en 2022, pero que aumentó en 2023 a 43% (36% en 2018) (CCSA, 2023; Canadian Cannabis Survey, 2024).
3. En Canadá en 2023 un 73% de los consumidores consigue *cannabis* generalmente de manera legal (en tienda o sitio web) (69% en 2022). Además, solo un 3% reporta comprar desde una fuente ilegal, cifra que se mantiene estable en relación al estudio anterior pero que disminuye respecto del año 2018 (28% en 2018).

Alemania

1. A partir de abril del 2024, entró en vigencia la nueva ley que legaliza el cultivo, porte y consumo de *cannabis* adulto, no médico. Es el tercer país europeo que legaliza el *cannabis*, sumándose a Luxemburgo y Malta. Los mayores de edad pueden cultivar en sus casas un máximo de tres plantas de *cannabis*. También pueden poseer 50 gramos de flores secas en su espacio privado y 25 gramos en espacios públicos para su autoconsumo.
2. Al mismo tiempo, estará prohibido fumar en escuelas, instalaciones deportivas y parques infantiles. Además, las personas no podrán consumir

³ Canadian Cannabis Survey, 2024.

cannabis si hay menores de edad delante. Tampoco podrán hacerlo entre las 7:00 y las 20:00 horas en zonas peatonales.

3. Además, la ley estableció que, a partir del 1 de julio de este año es legal abrir clubes en los que podrán cultivar *cannabis* de forma colectiva e intercambiarlo entre los miembros para el consumo privado.
4. El Ministro de Sanidad Karl Lauterbach, al inicio del debate en la Cámara de Diputados declaró que, *"Tenemos dos objetivos: acabar con el mercado negro y mejorar la protección de niños y jóvenes(...)"*, *"(...) Durante muchos años estuve en contra de la legalización, pero es la ciencia la que dice ahora que hay que seguir este camino"*, ha dicho en su intervención el socialdemócrata Lauterbach. El ministro ha apostado por evitar el "punitivismo y la tabuización" y por no "criminalizar a los jóvenes a los que hemos destruido la vida porque no los hemos protegido del mercado negro".

Antecedentes históricos y culturales del *cannabis* en Chile

1. El *cannabis* tiene una antigua presencia en Chile, posiblemente la de más larga data de América, ya que la producción de cáñamo para fibra se introdujo en el valle de Quillota en 1545. Algunas industrias tenían campos de cultivo y lugares de procesamiento de la fibra, pero también existían pequeños agricultores que les vendían su cosecha a las industrias para que las procesaran, destacando la buena coexistencia de la agroindustria del cáñamo con los habitantes locales siendo una fuente de trabajo para hombres y mujeres durante todo el año, y por las buenas relaciones laborales con sus trabajadores(as).⁴
2. La paz entre el Virreinato y las tribus indígenas a lo largo del río Biobío en 1641 produjo el establecimiento de campos de cáñamo en la zona. El cáñamo era tan importante para la Corona española que los impuestos se podían pagar en cáñamo. Hubo un tiempo en que los campos de cáñamo se podían encontrar en casi todas las partes de Chile. Pero la industria del cáñamo se concentró cerca de las fábricas manufactureras hasta principios de 1890, después de este año la producción se desaceleró de forma

⁴ Rivas, N. (2014) "Cáñamo para la victoria! Promoción gubernamental del cultivo y beneficio del cáñamo en Chile"

constante.

3. En la década de 1960 fueron los hijos de los diplomáticos estadounidenses que la traían desde su país, su uso como sustancia recreativa se extendió muy rápidamente entre la juventud chilena que no tardó en darse cuenta que la *cannabis* era la misma que se hallaba en gigantescas plantaciones en los valles de los Andes chilenos. Lamentablemente junto con la "importación del uso recreativo", también se trajo la campaña de desprestigio mencionada anteriormente, tanto la desvalorización de sus usos terapéuticos, como la criminalización de sus usuarios y usuarias.
4. La historia de las políticas de drogas en Chile, escasamente estudiada por la academia, comienza en el gobierno de la Unidad Popular cuando se aprueba en 1973 la ley N°17.934 que por primera vez regula todo lo relativo al tráfico de estupefacientes en un sólo cuerpo legal fuera del Código Penal. En el proyecto enviado, entonces, se definió que la persecución penal tenía que ser para los proveedores de sustancias ilícitas y no para los consumidores. Es decir, para abordar el consumo estableció sanciones en lugar de la pena privativa de libertad, lo que se conoce como descriminalización de la práctica, regla que se mantiene hasta nuestros días.⁵
5. Otro rasgo destacable de la Ley es la distinción, en al menos, dos tipos de uso de drogas: a quien se sorprende consumiendo estupefaciente se lo somete a una pericia médica a fin de que se califique la circunstancia y, por tanto, reciban una respuesta diferenciada por parte del Estado, de modo que si es definido como adicto se hace acreedor de un *“tratamiento de recuperación”* y si no lo es, se le obliga a *“una medida educativa de colaboración con la autoridad y control médico temporal”*. El fin es la reinserción, o sea *“inculcar en el infractor un sentido de responsabilidad social y a encausarlo por las vías de su compromiso para con la comunidad. Por tanto, correspondía castigar a estos corruptores de la juventud y no a los consumidores, lo cual queda plasmado en el segundo artículo de la ley que define que no son narcotraficantes quienes porten consigo sustancias psicoactivas siempre que “que justifiquen o sea notorio que están destinadas*

⁵ Políticas morales e ideas sobre el porte de uso de cannabis para uso personal en Chile. 1973-2015. Laviano, Virginia. Revista chilena de Derecho y Ciencia Política, julio de 2021.

*a la atención de un tratamiento médico o al uso personal exclusivamente”.*⁶

6. Este instrumento sería reemplazado por la dictadura militar en 1985 con la ley N°18.403, la única que sancionó la apología del uso de sustancias prohibidas, pero que mantuvo la misma premisa frente al consumo de drogas continuando por el camino de la descriminalización trazado por el gobierno de izquierda. Es más, habría surgido una idea causal disponible en la época que consideraba al consumidor parte del narcotráfico y que estuvo encarnada por el General César Mendoza Durán, Director de Carabineros.
7. No obstante, otra voz en contra de penalizar fue la de Fernando Matthei, el comandante en jefe de la Fuerza Aérea de Chile, quien afirmó: *“Por ejemplo, sí aquí se trata de establecer en esta ley de que el uso o el consumo de drogas sea castigado, yo desde ya les digo que no estoy de acuerdo. Tenemos que ponernos de acuerdo, primero, sobre qué es lo que vamos a querer. Si mañana decimos: ‘Señores, castigaremos al que consume drogas’, desde ya digo: ‘Un momento, yo no firmo eso’.*⁷
8. Con el regreso a la democracia el problema de las drogas entró de lleno en la agenda pública. A tan sólo seis meses del traspaso del mando, en la Cámara de Diputados -en sesión secreta- se conformó el 13 de septiembre de 1990 la Comisión Especial Investigadora del Problema de la Droga en Chile. Y el 22 de octubre de ese mismo año se creó el Consejo Nacional para el Control de Estupefacientes (CONACE) que tuvo como objetivo asesorar al Presidente en esta materia.⁸
9. Las conclusiones de dicha Comisión y el debate legislativo dio lugar a la Ley N°19.366 publicada en 1995 que tuvo como título *“De las faltas y su procedimiento”*, la cual a través de ocho artículos abordó las sanciones para quienes porten drogas para consumo en espacios públicos o en recintos privados siempre que se hubieren concertado con tal propósito. Las medidas fueron: a) Multa de media a diez unidades tributarias mensuales y b) asistencia obligatoria a programas de prevención hasta por sesenta días, en instituciones consideradas como idóneas por el Servicio de Salud de la ciudad asiento de la Corte de Apelaciones respectiva.

⁶ Art. 2, Ley 17.934, de 1973.

⁷ HISTORIA DE LA LEY 18.403 (s/f) p. 102.

⁸ Decreto 683, de 1990.

10. Con respecto al *cannabis*, se establece que el cultivo destinado al uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo será sancionado según los artículos 41 y siguientes de la ley. También se indicaba que el Servicio Agrícola y Ganadero sería el organismo estatal encargado de otorgar la autorización para los cultivos legales a escala.
11. La ley N°19.366 mantuvo la distinción entre el daño que producen las sustancias y la posibilidad de que el juez rebaje la pena, en tal sentido el Decreto 565 que la reglamenta -ya no dictado por el Ministerio de Salud sino por el de Justicia- ubicó como se hizo en el '73 y en el '85 al *cannabis* en la lista de sustancias que no producen dependencia física o síquica⁹.
12. A nivel de regulación de medicamentos, seguirían vigentes las clasificaciones hechas por los Decretos 404 y 405 de la dictadura.
13. Pocos meses después de publicada la nueva normativa, considerando “que el flagelo de las drogas es un mal que continúa avanzando en nuestro país” y en consecuencia “que sólo una preocupación metódica, sistemática y continua permitirá hacer retroceder este flagelo que ataca principalmente a niños y jóvenes en nuestro país”, los diputados decidieron reconstituir la Comisión de Drogas, la cual tendría vigencia hasta el final del período legislativo. Éste fue el puntapié para la elaboración de la última ley de drogas chilena, la Ley N°20.000 que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas.

Marco legal actual del *cannabis* en Chile

A. Ley N° 20.000 y su aplicación respecto al *cannabis*

1. La ley 19.366 llevaba poco más de un año y medio en vigencia cuando la Comisión Especial de Drogas de la Cámara de Diputados presentó su Informe. Uno tras otro los distintos expertos invitados por la Comisión dieron cuenta de una situación: si bien en la ley hay distinción de penas por la sustancia traficada, no la hay respecto de las cantidades lo cual provoca que se apliquen altas penas a traficantes primerizos o con poca cantidad,

⁹ Decreto 565, de 1996.

situación que se ve agravada porque la ley no prevé la posibilidad de penas alternativas a la prisión.

2. En 1998 al comenzar un nuevo periodo legislativo se acuerda la reconstitución de la Comisión Especial de Drogas, que retomaría el trabajo de la anterior y evaluaría los proyectos presentados al momento. Nuevamente, al presentar su informe un año después, hay consenso de que la principal falencia se encuentra en la rigidez de las penas establecidas para los traficantes y que se aplican a una gran cantidad de personas que comercian pequeñas cantidades, lo cual -a su vez- provoca la saturación del sistema carcelario. De modo que distinguir y penalizar el microtráfico sería el principal objetivo de la reforma a la ley de drogas.
3. Dado que el porte de drogas para consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo no está penalizado, la dirigencia chilena consideró que los jueces no aplicaban penas de hasta diez años de prisión que fueron pensadas para narcotraficantes y, en cambio, optaban por considerar las pequeñas cantidades como uso personal.
4. A raíz de esta interpretación, el debate por la tenencia de sustancias psicoactivas para uso personal sería central. En el proyecto del Ejecutivo se optó por continuar con la despenalización y generar herramientas para que el juez razonara el destino de la posesión. Sin embargo, la propuesta de la Comisión Especial sostenía que ya que a los magistrados se les dificultaba precisar si el porte de drogas era para consumir o para vender, la manera más eficaz de lidiar con el microtráfico y dificultar la distribución de drogas era castigar con presidio a toda persona que tuviese en su poder sustancias ilícitas. La propuesta de la Comisión Especial no prosperó.
5. La nueva ley N°20.000 sanciona las conductas descritas en materia de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas. Las normas centrales en cuanto a los delitos que se encuentran constituidos en esta ley, están reguladas en el Párrafo 1° entre los artículo 1° y 17 de la Ley, estableciendo principalmente penas de presidio y multas. Particularmente el artículo 1° indica:

“Artículo 1°.- Los que elaboren, fabriquen, transformen, preparen o extraigan sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas productoras de

dependencia física o síquica, capaces de provocar graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud, sin la debida autorización, serán castigados con presidio mayor en sus grados mínimo a medio y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales.

Si se tratare de otras drogas o sustancias de esta índole que no produzcan los efectos indicados en el inciso anterior, podrá rebajarse la pena hasta en un grado.

Incurrirán también en este delito, quienes tengan en su poder elementos, instrumentos, materiales o equipos comúnmente destinados a la elaboración, fabricación, preparación, transformación o extracción de las sustancias o drogas a que se refieren los incisos anteriores”.

6. En este párrafo los artículos que hacen referencia al *cannabis* o que podrían afectar a consumidores son los siguientes: 4, 8, 9, 10, 13, 14 y 15. Los principales artículos son el 4º y el 8º que da todo el marco jurídico hoy en día para hacer la defensa tanto judicial como extrajudicial de personas que son consumidoras y especialmente cuando hacen un uso medicinal del *cannabis*.
7. El artículo 4º en su inciso 1º habla puntualmente de los delitos asociados al porte, transporte y guarda de pequeñas cantidades de sustancias o drogas o de sus materias primas, donde podemos entender incorporado al *cannabis*, pero también a otro tipo de sustancias, lo que nos lleva a la conclusión, respaldada por la jurisprudencia de los tribunales superiores de justicia, que el consumo, de cualquier tipo de droga, NO es delito en Chile y ese es un tema a tratar mucho más en profundidad, que dice relación con la necesidad de dar una nueva mirada a la Política de Drogas de nuestro país.
8. Volviendo al tema, el inciso primero del artículo 4º habla del consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo y para tratamiento médico.

Artículo 4º.- El que, sin la competente autorización posea, transporte, guarde o porte consigo pequeñas cantidades de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas, productoras de dependencia física o síquica, o de materias primas que sirvan para obtenerlas, sea que se trate de las indicadas en los incisos primero o segundo del artículo 1º, será castigado con presidio menor

en sus grados medio a máximo y multa de diez a cuarenta unidades tributarias mensuales, **a menos que justifique que están destinadas a la atención de un tratamiento médico o a su uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo.**

Se entenderá que no concurre la circunstancia de uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo, cuando la droga poseída, transportada, guardada o portada no permita racionalmente suponer que está destinada al uso o consumo descrito o cuando las circunstancias de la posesión, transporte, guarda o porte sean indiciarias del propósito de traficar a cualquier título.

9. La única referencia al cannabis propiamente tal en la Ley N° 20.000, se encuentra en su artículo 8°. Esta norma, como regla general, penaliza a quien siembre, plante, cultive o coseche, careciendo de la debida autorización, especies vegetales del género cannabis u otras productoras de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo (desde 3 años y 1 día hasta 10 años) y multa de 40 a 400 Unidades Tributarias Mensuales (UTM), **a menos que justifique que están destinadas a su uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo, caso en el cual sólo se aplicarán las sanciones de los artículos 50 y siguientes.**
10. Además, es posible que una persona autorizada plantee una solicitud al Servicio Agrícola y Ganadero (SAG) para obtener permisos y licencias necesarias para el cultivo a gran escala, es decir para cultivo industrial. Es importante destacar que el cultivo debe realizarse en un espacio que no sea visible al público y no puedan ser accesibles por terceros.

B. Sanciones penales y judiciales en relación al cannabis

Dentro de la normativa se encuentran las siguientes sanciones:

Tráfico de drogas

Se refiere a los que trafiquen, bajo cualquier título, con drogas o sustancias estupefacientes o sicotrópicas o con las materias primas que sirvan para obtenerlas,

y a quienes induzcan, promuevan o faciliten el consumo de tales sustancias. Se entenderá que trafican los que, sin contar con la competente autorización, *importen, exporten, transporten, adquieran, transfieran, sustraigan, posean, suministren, guarden o porten* tales sustancias o materias primas.

Pena: *5 años y un día a 15 años de presidio*, además de una multa de 40 a 400 UTM. Estas mismas penas se aplican a los que elaboren, fabriquen, transformen, preparen o extraigan sustancias o drogas estupefacientes o psicotrópicas.

Tráfico de pequeñas cantidades (microtráfico de drogas)

Se refiere a los que posean, transporten, guarden o porten o trafiquen pequeñas cantidades de droga.

Pena: *541 días a 5 años de presidio*, además de una multa (10 a 40 UTM), a menos que se acredite que éstas son para consumo personal, exclusivo y próximo en el tiempo, lo que debe ser determinado por el juez competente.

Podemos observar que los principales delitos establecidos por la Ley N° 20.000 son los de tráfico y microtráfico de drogas. La aplicación entre cada uno depende de la cantidad y cuantía de la droga en cuestión. La comercialización del cannabis para fines recreativos está prohibido. Por cierto, es ilegal regalar o vender cannabis o cualquiera de sus derivados sin la autorización del ISP.

Producción y Cultivo

Si una persona planta, cultiva o cosecha sin autorización plantas del género cannabis se arriesga a penas de multa entre 40 y 400 UTM y *prisión de tres a veinte años, (presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo) salvo que demuestre que esa planta es para consumo personal y próximo en el tiempo.* En tal caso, se aplicarán las mismas sanciones que por *consumo en la vía pública* (Art. 50 Ley. N° 20.000), a menos que se demuestre que la tenencia de la planta obedece a un tratamiento médico. Esto quiere decir que el cultivo personal no medicinal y para un tiempo próximo, es una simple falta y no un delito.

Posesión

La posesión, así como el cultivo y el consumo, se encuentra penada si las especies no están destinadas para un uso personal y próximo en el tiempo. Finalmente la cantidad razonable de cannabis que uno deba poseer, ya sea en lugares públicos o privados, es fijada a discreción por el juez. Este se guía por el sentido común y la “prudencia”, lo que se ha traducido por la práctica jurisprudencial en determinar una cantidad aproximada de 4 o 5 plantas por persona como una cantidad de plantas razonable para un uso personal y próximo en el tiempo. Lo misma lógica podría inferirse respecto a la posesión de gramos de flores o “cogollos”, es decir, que la posesión de 3-4 gramos puede encontrarse dentro de la cantidad razonable para un consumo personal y próximo en el tiempo. No obstante como se indicó, esto queda a la discrecionalidad de los jueces sin que exista a la fecha un parámetro regulado.

Consumo

De acuerdo a la Ley N° 20.000, el consumo de drogas es una falta (no un delito), por lo que no tiene penas privativas de libertad. No obstante, su artículo 50 establece sanciones al que consume drogas en lugares públicos o abiertos al público (calles, plazas, pubs, estadios, cines, teatros, bares, entre otros) y a quienes lo hagan en lugares privados, siempre que exista acuerdo previo para hacerlo. Las sanciones van desde una multa de 1-10 UTM, asistencia obligatoria a programas de prevención (máx. 60 días), tratamiento o rehabilitación (máx. 180 días), participación en actividades determinadas a beneficio de la comunidad (máx. 30 horas) o cursos de capacitación y suspensión de licencia de conducir.

Se entenderá justificado el consumo, porte o tenencia de cannabis con el objetivo de un tratamiento médico.

Ley Anti-Narco: Legalización del cultivo personal para uso medicinal. ¿Ley de Autocultivo recreacional?

1. Aprobada en marzo de 2023 y promulgada en mayo del mismo año, la Ley 21.575, conocida como Ley Anti-Narco, incorpora un inciso segundo al artículo 8, estableciendo que “Se entenderá como justificado el cultivo de cannabis para la atención de un tratamiento médico. Ello, con la presentación

de una receta médica extendida por un médico cirujano tratante. Dicho documento debe indicar el diagnóstico de la enfermedad, su tratamiento y duración. Junto a esto, deberá referirse a la forma de administración, la que *no podrá ser mediante combustión*. La norma también sanciona con pena de presidio menor en su grado mínimo (61 a 540 días) a quien use recetas falsas para justificar el cultivo de cannabis, pena que aumentará en un grado en caso de comercialización de la droga o facilitación a un tercero.

2. El último intento legislativo para avanzar en un autocultivo recreacional para uso adulto fue la aprobación en la Comisión de Seguridad Pública del Senado de indicación que permitía el cultivo de hasta 5 plantas de cannabis para consumo personal, dejando de estar la tenencia penada por la ley. Este mismo inciso permitiría la tenencia anual de 500 gramos de flores secas de la planta y el porte de hasta 40 gramos. Sin embargo, la indicación fue declarada inadmisibles en la sala del Senado, debido a la ausencia de dos senadores oficialistas.
3. Antes de promulgarse la ley 21.575, que incorpora la legalización del cultivo personal de cannabis para uso medicinal, ésta fue llevada por un grupo de parlamentarios al Tribunal Constitucional, aduciendo inconstitucionalidad por considerar que, este aspecto, se aleja de la idea matriz de perseguir el crimen organizado. El fallo del Tribunal Constitucional no sólo reafirma su constitucionalidad, sino que va más allá al referirse también al cultivo no medicinal de cannabis: *“Resulta que el tipo penal no alcanza a aquellos que cultiven cannabis para la atención de un tratamiento médico, lo cual se agrega al de quien tenga autorización del Servicio Agrícola y Ganadero para realizar dicho cultivo, norma que se encuentra en el mismo artículo 8 en relación con el artículo 9° de la Ley N° 20.000, y a quien cultiva cannabis para su uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo en bajas cantidades. Lo anterior incide en el perfeccionamiento del tipo penal al establecer una causal de justificación, ya que resulta perfectamente posible que un mismo proyecto - como sucede en este caso- sancione una conducta y al mismo tiempo generar mecanismos para apartar al sistema penal del hecho que se busca despenalizar.*

Perspectiva del actual Poder Ejecutivo

1. El mismísimo Presidente de la República, Gabriel Boric Font, se ha mostrado a favor de la legalización del autocultivo mediante sus redes sociales y en distintas entrevistas y discursos, e incluso ha llegado a afirmar que fumó cannabis alguna vez durante la universidad.
2. El Presidente Boric estableció en su programa de gobierno los detalles de una nueva Política de Drogas que busca que no se persigan los *usos personales ni sus actos preparatorios*, distinguiendo entre el microtráfico y el tráfico de estupefacientes. Reconoce la necesidad de un cambio en la forma de enfrentar el problema del consumo de cannabis, adoptando un enfoque de prevención y reducción del daño. (Programa Apruebo Dignidad pág. 214).

Así también “Se buscará generar mecanismos que reduzcan el espacio del mercado informal de cannabis (narcotráfico). De forma complementaria, generaremos mecanismos integrales de prevención del consumo, como de cesación y rehabilitación, especialmente en la protección de grupos de riesgo, en especial niños, niñas y adolescentes (NNA).

A partir de la revisión de toda la experiencia internacional, analizaremos cambios a la ley 20.000 para que el consumo recreacional de la cannabis sea legal para mayores de edad. Lo anterior estará acompañado de un marco regulatorio y políticas públicas que, entre otras cosas, fortalezcan los programas de rehabilitación y salud mental y disminuyan el actual consumo de drogas en la población, con especial énfasis en adolescentes.” Ibid., pág. 217.

Opinión de la ciudadanía en general frente a la cannabis

1. Según la encuesta Plaza Pública de CADEM, la aprobación a la legalización del consumo de cannabis recreativo para mayores de 18 años ha ido ha tenido buenos momentos (52% en Noviembre de 2014), tocando su punto más bajo (41% en Enero de 2017), para volver a subir y estar en su máximo histórico de 52% en Octubre de 2022.
2. La Consultora Tu Influyes, a pedido de la Fundación Eutopía, publicó una encuesta que afirma que el 63% de los encuestados creen que la aplicación de la actual ley de drogas no distingue claramente delincuentes de personas

que consumen, mientras que el 82% se manifestó “de acuerdo/muy de acuerdo” en que es necesaria una nueva regulación sobre cannabis.

3. En cuanto a quienes se declaran consumidores, un 69% se declaró no consumidor, el 17% se declaró consumidor recreacional o social y un 14% consumo medicinal. El estudio fue aplicado a mayores de edad de 213 comunas del país, equivalentes al 91,8% de la población chilena, con una muestra total de 1.987 casos.
4. Respecto a estimaciones de la población nacional de consumidores, “...de un universo de 13 millones y medio de personas, poco más de cuatro millones de mayores de edad se identificaban con algún tipo de uso, lo que es enorme. Y dentro de estos, la mayoría, cerca de dos millones y medio, tienen un uso recreacional. El resto lo utiliza de manera medicinal” afirma Claudio Venegas, director de la Fundación Eutopía. Por otro lado, se ha señalado que un 10,9 % de los chilenos consumen cannabis según el décimo quinto estudio nacional de drogas elaborado por el Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol (Senda).

Idea Matriz. Regular el uso adulto del cannabis en los contextos que se indica, especificando el ámbito de aplicación, conceptos básicos y la definición de cantidades en cuanto a autocultivo y su número de plantas, tenencia y porte. También se regula el cultivo colectivo y se establecen prohibiciones para las personas que indica.

Por tanto, en virtud de lo expuesto, las diputadas y diputados firmantes venimos en presentar el siguiente:

PROYECTO DE LEY

Artículo Único: Créase la Ley sobre Regulación del uso Adulto del Cannabis

Título I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. Ámbito de aplicación. Las actividades relacionadas al cultivo personal del cannabis, sus productos y sus derivados para uso personal adulto, así como su porte o transporte y tenencia, están reguladas por las disposiciones de esta Ley y los reglamentos que se dicten al efecto. Las actividades que contravengan sus disposiciones serán sancionadas conforme a lo previsto en la Ley N° 20.000 que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas y su reglamento.

La Ley 20.000 se aplicará además de forma supletoria en todas las demás materias que no se encuentren reguladas en esta ley y que no sean incompatibles con la misma respecto al uso o consumo de cannabis.

Artículo 2º. Objetivo. La presente ley tiene como objetivo regular la autoprovisión para el uso o consumo adulto de cannabis, sus productos y sus derivados psicoactivos y no psicoactivos así como el porte o transporte y tenencia, además del autocultivo y los cultivos colectivos.

Artículo 3º Principios. La presente ley se regirá por los siguientes principios:

- a) Principio de Derechos Humanos y Autodeterminación. El Estado respeta las libertades individuales y colectivas de las personas, garantizando el pleno ejercicio de los derechos y proyectos de vida acorde a su autodeterminación y pluralismo democrático desde una perspectiva de derechos humanos y salud pública.
- b) Principio de igualdad ante la ley y de no discriminación arbitraria. El Estado velará por el derecho de todas las personas en igualdad de condiciones en el marco de lo establecido en la presente ley y conforme lo dispone el artículo 2º de la ley N° 20.609, que establece medidas contra la discriminación.
- c) Principio de Prevención y Rehabilitación del consumo problemático de cannabis. El Estado podrá establecer las medidas necesarias para la prevención y rehabilitación del uso problemático y abuso del cannabis en la población y con especial énfasis en prevenir el uso por parte de niños, niñas

y adolescentes considerando la reducción de incidencia delictiva asociada al narcotráfico y el crimen organizado, desarrollo sostenible.

- d) Principio de Reducción de Daños y Gestión de Riesgos. El Estado podrá establecer medidas que busquen reducir, prevenir y controlar los impactos negativos del consumo problemático de cannabis valorando la situación personal de cada persona y el contexto socioeconómico, político y cultural, donde se desarrolla, impulsando un proyecto terapéutico integral que reconozca realización del potencial de autonomía de cada persona que sufre del consumo problemático de drogas, basada en una ética de solidaridad, la aceptación de las vulnerabilidades, la reducción del sufrimiento y el respeto a los derechos humanos de cada uno, sin considerar la abstinencia como única solución.
- e) Principio de Información. El Estado velará por la correcta información sobre los usos del cannabis, con foco en la reducción de daños y gestión de riesgos en los casos previstos en esta ley.
- f) Principio de Interés superior del niño, niña y adolescente. Los niños, niñas y adolescentes no podrán acceder al cannabis ni sus derivados psicoactivos y no psicoactivos para el consumo humano, salvo que sea para atender un tratamiento médico, conforme a la legislación vigente respaldado con la correspondiente receta médica y siempre teniendo presente su interés superior y su desarrollo integral.
- g) Sostenibilidad. El Estado podrá adoptar medidas que digan relación con políticas en materia de cannabis se integren en torno a las directrices y estrategias nacionales de desarrollo sostenible y medio ambiente.
- h) Impulso a la investigación. A través de la presente ley se facilitará e impulsará la innovación, desarrollo e investigación sobre la planta del género cannabis, sus productos y derivados. Se facilitará, asimismo, el libre acceso a toda la información y evidencia científica validada a toda la sociedad.

Artículo 4º. Definiciones. Para efectos de esta ley se establecen las siguientes definiciones:

- a) Aceite de cannabis. Cualquier tipo de aceite vegetal que contiene resina de cannabis sativa L diluida.
- b) Autocultivo o cultivo personal. La actividad de cultivo de cannabis para el consumo personal de la persona que cultiva. El proceso de autocultivo incluye la cosecha, secado y almacenamiento de dicho cultivo.
- c) Cannabis sativa L o cannabis. Planta del género cannabis
- d) Cannabis psicoactivo. Sumidades floridas con o sin fruto de la planta del género cannabis, cuyo contenido de tetrahidrocannabinol o THC sea superior al 0,2%.
- e) Cannabis no psicoactivo. Plantas o partes de las plantas del género cannabis, las hojas y las puntas floridas, que no contengan más de 1% de tetrahidrocannabinol o THC, incluyendo los derivados de tales plantas como sus tallos, ramas, raíces, plantas en estado vegetativo, plantas madres, plantines o esquejes.
- f) Cannabidiol o CBD. Compuesto orgánico o fitocannabinoide que se encuentra en la planta Cannabis Sativa L. en porcentaje variable con efectos terapéuticos.
- g) Cáñamo industrial. Variedad de la planta de cannabis desarrollada en niveles de menos de 0,2% de tetrahidrocannabinol o THC.
- h) Consumo o uso personal. Todo consumo por cualquier vía, que por su cantidad se considera de uso personal en base a lo establecido en la presente ley.
- i) Cultivos colectivos. Organizaciones sin fines de lucro que se constituyen bajo el amparo de la Ley 20.500 y cuyo cultivo es el ejercicio del derecho personal de cultivo de los integrantes de la organización.
- j) Cultivo en exterior: Cultivo anual de plantas del género cannabis que, fundamentalmente, se vale de la luz solar para su desarrollo. Se refiere también al cultivo en el interior de invernaderos, incluso con la ayuda puntual de luz artificial en determinados momentos de su desarrollo.
- k) Cultivo interior. Cultivo desarrollado dentro de instalaciones interiores el cual se vale principalmente de luz artificial y en que se controlan todas las variables climáticas y ambientales.

- l) Delta 9 Tetrahidrocannabinol o THC. Compuesto orgánico o fitocannabinoide que se encuentra en la planta Cannabis Sativa L. en porcentaje variable con efectos psicoactivos y terapéuticos.
- m) Derivados de cannabis. Cualquier producto realizado a partir de la planta de Cannabis sativa L. provenientes de las sumidades floridas de la planta hembra de cannabis, cuyo contenido de tetrahidrocannabinol o THC sea superior al 0,2%. Todo producto derivado del cannabis inferior a dicha concentración se considerará no psicoactivo.
- n) Extracto de cannabis. Resina del género cannabis que concentra los fitocannabinoides presentes en la planta en un rango de concentración variable.
- o) Fitofármaco. Forma farmacéutica cuyos ingredientes provienen de las partes de una planta u otro material vegetal, debidamente estandarizado.
- p) Porte y/o transporte. Acción de transporte de un lugar a otro de productos o derivados de cannabis dentro del territorio nacional.
- q) Resina de cannabis. Sustancia extraída de la planta de cannabis que concentra los principios activos de la planta y que puede ser diluida en aceite.
- r) Sumidades floridas: Fruto de la planta del cannabis donde se concentra la mayor parte de los principios activos de la misma.
- s) Tenencia. Acción de mantener o almacenar en su poder productos o derivados de cannabis.

Título II

SOBRE EL CULTIVO DE CANNABIS

Capítulo I

Del cultivo personal o autocultivo

Artículo 5º. Autocultivo o cultivo personal. Será lícito el consumo o uso personal adulto de cannabis psicoactiva y no psicoactiva únicamente cuando provenga de un cultivo personal, entendiéndose por tales lo señalado en el artículo precedente.

Artículo 6°. Requisitos del autocultivo o cultivo personal. El autocultivo o cultivo personal será aquel perteneciente a las personas mayores de 18 años que, en su domicilio particular, siembran, cultivan y cosechan cannabis para preparar y almacenar sus derivados para aprovechamiento y consumo propio.

El derecho de cultivo que tiene cada persona, también podrá delegarse en una tercera persona quien se encargará de llevar a cabo dicho cultivo personal en representación de quien le delegó el derecho en casos en que la persona no tenga las condiciones físicas, de habitabilidad u otra razón para ejercer ella misma su derecho. La delegación podrá realizarse por medio de mandato extendido a través de notaría.

Está prohibida la distribución de cannabis y sus derivados, bajo cualquier título, a personas ajenas al domicilio en que se halle este cultivo.

Ninguna persona podrá participar de más de un autocultivo o cultivo personal.

Artículo 7°. Número de plantas. Será lícito por cada persona, el cultivo personal de hasta seis plantas de cannabis en floración cultivadas en exterior o hasta dos metros cuadrados de cannabis en floración cultivadas en interior y el almacenamiento dentro del domicilio de un máximo de 800 gramos anuales de sumidades floridas de la planta hembra de cannabis, cuyo almacenamiento deberá cautelar que quede fuera del alcance de menores de edad. Este límite no rige para plantas, plántines o esquejes que están en estado vegetativo o sin sexar.

Artículo 8°. Restricción de autocultivo o cultivo personal a personas extranjeras. No podrán ser titulares de cultivos de cannabis para uso personal, las personas extranjeras con situación irregular o en calidad de turista en el país.

Capítulo II

Del cultivo colectivo

Artículo 9°. Cultivos colectivos. Los cultivos colectivos definidos y organizados de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° precedente, cuya siembra, cultivo y cosecha de cannabis deberán ser destinados al uso exclusivo de sus integrantes quienes deberán ser personas mayores de edad.

Está prohibida la distribución de cannabis y sus derivados, bajo cualquier título, a personas ajenas a la organización titular.

Ninguna persona podrá formar parte ni proveerse de más de una agrupación constituida para el cultivo colectivo.

Artículo 10°. Cultivo colectivo permitido. Las organizaciones sin fines de lucro que cuenten con el registro correspondiente que dé cuenta de su constitución y vigencia, podrán constituirse con hasta quinientos integrantes, y les será permitido el cultivo colectivo de hasta seis plantas de cannabis en floración por cada integrante y el almacenamiento del equivalente anual de sumidades floridas correspondiente asimismo a sus integrantes. Los integrantes de estas organizaciones podrán percibir un máximo de hasta ochocientos gramos anuales de sumidades floridas de la planta hembra de cannabis.

Artículo 11°. Restricción de cultivo colectivo a personas extranjeras. No podrán ser integrantes de cultivos colectivos las personas extranjeras con situación irregular o en calidad de turista en el país.

Artículo 12°. Prohibición de uso de dependencias en lugares que indica. Los cultivos colectivos no podrán emplazarse a menos de doscientos metros de establecimientos educacionales y deportivos.

Artículo 13°. Fiscalización. Las sedes de los cultivos comunitarios están sujetas a la fiscalización de las autoridades competentes para los cuales la organización deberá llevar un registro detallado de todos sus movimientos e integrantes.

TÍTULO III

SOBRE EL PORTE Y CONSUMO DE DERIVADOS PSICOACTIVOS DEL CANNABIS

Capítulo I

Sobre el porte de derivados psicoactivos del cannabis

Artículo 14º. Porte y/o transporte de derivados psicoactivos del cannabis. Las personas mayores de edad podrán portar y/o transportar dentro del territorio nacional, derivados psicoactivos de cannabis que no podrá exceder la cantidad de cuarenta gramos.

En ningún caso se considerará para determinar o estimar las cantidades indicadas el peso del recipiente u otros objetos relacionados al almacenamiento, que contengan las sumidades floridas o sus derivados.

Artículo 15º. Prohibición de porte y/o transporte. Está prohibido el porte y/o transporte de cannabis y sus derivados psicoactivos en recintos militares, edificios de organismos públicos y establecimientos educacionales de todo nivel, a menos que cuenten con la correspondiente receta médica que justifique su uso o consumo medicinal.

Capítulo II

Sobre el consumo de cannabis

Artículo 16º. Uso o consumo lícito. Será lícito el consumo de derivados psicoactivos y no psicoactivos de cannabis para mayores de edad, en los lugares en que no esté expresamente prohibido.

Artículo 17º. Prohibición de uso o consumo en espacios que indica. Está prohibido consumir cannabis por cualquier modo, en la vía pública, lugares de trabajo, al interior de todo tipo de transporte público, al interior de todo tipo de establecimiento educacional de cualquier nivel, recintos y establecimientos de salud, establecimientos de comercio, teatros y cines, restaurantes, bares o cantinas,

recintos deportivos, como tampoco en lugares en que se encuentre prohibido fumar de acuerdo con la legislación vigente, a menos que se justifique su uso o consumo para fines medicinales con la correspondiente receta médica.

BORRADOR